



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1541
RADICADO N° 2018-00797-00.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de un (1) año inactivo en la única instancia, sin gestión alguna de la parte demandante que permita continuar con el trámite de la misma. Además no cuenta con sentencia ejecutoriada y la parte demandante incumplió con la carga procesal que le correspondía en cuanto a realizar el debido trámite de los oficios expedidos desde el pasado 26 de febrero de 2020, a efectos de recabar todas las pruebas requeridas dentro del proceso, sin que a la fecha se haya manifestado al respecto, y habida cuenta que dentro del expediente aún reposan los oficios que se expidieron en la fecha antes indicada., y en razón a que ha transcurrido el tiempo prudencial, se tendrá por desistida tácitamente la demanda en razón de dicha inactividad; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en la presente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoada por el señor MANUEL JOSÉ ESCOBAR RAMÍREZ, a través de apoderado judicial y en contra de la sociedad TRANSPORTES DE LOGÍSTICA ANDINA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso, toda vez que las mismas no se decretaron ni se practicaron.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA
Juez

WAR